

RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN ejecutivo prendario del BBVA COLOMBIA S.A contra ERIKA PAOLA LOPEZ VERA.-Radicación 73001400301320170045700

juridica@msmcabogados.com <juridica@msmcabogados.com>

Jue 09/09/2021 16:15

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>; judicial1@msmcabogados.com <judicial1@msmcabogados.com>

 1 archivos adjuntos (504 KB)

Recurso ejecutivo del BBVA COLOMBIA S.A contra ERIKA PAOLA LOPEZ VERA.-Radicación 73001400301320170045700.pdf;

Respetados Sres. Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, buen día:

Como apoderados del BBVA COLOMBIA S.A., dentro del proceso citado en asunto, comedidamente nos permitimos remitir a ustedes dentro del término de ley, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la providencia de fecha 03 de septiembre de 2021, ello con el fin de que se sirvan dar el trámite correspondiente.

Así mismo y de conformidad con lo rituado en el inciso primero del art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, cumpliendo con la carga procesal impuesta estamos enviando a los demás sujetos procesales copia del presente mensaje con su respectivo adjunto.

Cordialmente,

Milena Oliveros
Abogada Área Civil y Jurídica

juridica@msmcabogados.com
www.msmcabogados.com
(+578) 2610329 Ext. 102
Calle 6 No. 5 - 13
Ibagué, Colombia
NIT: 900.592.204-1

Asistente:
Laura Vanessa Vanegas Rivas
tecnologia@msmcabogados.com

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERIKA PAOLA LOPEZ VERA
RADICACION: 73001400301320170045700

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la firma que gira bajo la razón social de **MSMC & ABOGADOS S.A.S.** y por ende, como mandatarios del **BBVA COLOMBIA S.A.**, con el acostumbrado respeto concurrimos ante su despacho **DENTRO DEL TERMINO DE LEY** a fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del proveído de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y por medio del cual S.S **RECHAZA LA DEMANDA QUE AQUÍ OCUPA NUESTRA ATENCIÓN**, inconformidad que se basa en las siguientes breves consideraciones:

Resolvió S.S. en el auto recurrido, rechazar la demanda aduciendo que: *"No obstante que se allegó el certificado historial del automotor de placas IGZ532, la demanda no queda subsanada en razón a que habiéndose presentado una demanda ejecutiva prendaria contra ERIKA PAOLA LOPEZ VERA, del certificado se advierte que el bien se encuentra a nombre de DEIMAR ANTURI CARVAJAL y no se encuentra registrada prenda a favor del BBVA"*.

Con el respeto que nos merecen las decisiones del Señor Juez, discrepamos de ellas, toda vez que tal como lo podrá verificar con la copia de la Tarjeta de Propiedad del rodante en mención, la cual adjuntamos, existe limitación a la propiedad, ello es la PRENDA a favor del BBVA COLOMBIA S.A., por lo tanto es deber de la Oficina de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Ibagué, aclarar el motivo por el cual en el referido historial del vehículo de placas IGZ532, no se advierte tal situación.

Sobre el particular el artículo 1216 del Código de Comercio, reza:

"Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita

por el acreedor. En caso de autorización del acreedor, el comprador está obligado a respetar el contrato de prenda”.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que este hecho no ha ocurrido, pues nuestro mandante no ha otorgado esta clase de autorización y el objeto de la presente litis es precisamente obtener el pago de las obligaciones adquiridas por la aquí ejecutada con el producto del bien dado en prenda.

Igualmente, es menester traer a colación el artículo 468 del C.G. del P., que a la letra preceptúa:

“...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, nave o la aeronave materia de la hipoteca o prenda”...

Ahora bien, debe tener en cuenta el despacho que, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C.G del P., establece:

*“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, **y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**”...*(El subrayado y en negrilla es nuestro).

Finalmente, es importante recordar, que la Corte Constitucional sobre el principio de la prevalencia del derecho sustancial, ha señalado:

“... Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. Igualmente se considera defecto sustantivo (v) el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; o (vi) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia; entre otros.

... Desde otro punto de vista, en la sentencia T-268 de 2010 esta Sala de Revisión abordó algunas de las formas adscritas al defecto procedimental absoluto basadas en el ‘exceso ritual

manifiesto'. En aquella oportunidad, hizo explícito el contenido del artículo 228 Superior, haciendo énfasis en el mandato de "prevalencia del derecho sustancial sobre las formas" y aclarando que éstas son sólo un instrumento para la realización de aquel. Parafraseando la sentencia C-029 de 1995, sostuvo lo siguiente: "las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no son fines en sí mismas". Posteriormente, en aplicación de tal premisa, inspeccionó algunos casos y sintetizó los alcances del defecto procedimental, de la siguiente manera:

"Más recientemente, en sentencia T- 264 de 2009, esta Corporación precisó que puede "producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas" se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", actuando en "contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas".

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "exceso ritual" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". En consecuencia, (i) concedió el amparo constitucional, (ii) ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real".

4.3. En conclusión, el defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."

Como se observa, en términos generales el defecto procedimental se presenta en dos dimensiones: el primero, cuando se omite la aplicación de las normas o garantías procesales

definidas en la ley, y el segundo, cuando la aplicación del procedimiento soslaya o limita injustificada y desproporcionadamente la vigencia del derecho sustancial...”¹

PETICION

Con base en las anteriores breves consideraciones solicito al Señor Juez, se sirva **REVOCAR** el precitado auto y consecuentemente se ordene lo siguiente:

1. Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Ibagué, a fin de que aclare porque no se encuentra inscrita la prenda a favor de nuestro mandante.
2. Seguir adelante la ejecución en contra del actual propietario el Sr. DEIMAR ANTURI CARVAJAL o en su defecto se dé el trámite adecuado al proceso que aquí ocupa nuestra atención y continuarlo en contra de la Sra. ERIKA PAOLA LOPEZ VERA.

En caso de no revocar la decisión, sírvase SS conceder el respectivo RECURSO DE APELACION, de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 321 del C.G. del P.

Del Señor Juez;

Atentamente,



MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND

C.C. 38.251.970 de Ibagué.

T.P. 88.624 del C.S de la J.

Elaborado por: Milena Oliveros

¹ C. Const., Sent. T-570, jul. 21/2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.